Auto Interlocutorio No. 0566

Radicación No. 760014003013-1998-00172-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Aceites y Grasas Vegetales
Demandado: María Alicia Maya Cardona

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta presentada por la OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef77acfe18f4211c606047ba55cbd9320d7c181c25f5d9fd12c35958f7b07d20**
Documento generado en 16/02/2022 07:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 573
RAD No 76001400301320001-00848-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*BANCO POPULAR S.A.*
Demandado:	*JAIME FIGUEROA*
	LUCERO RAMIREZ PADILLA
	ALEJANDRO RAMIREZ PADILLA
	MARTIN EMILIO PIEDRAHITA

En escrito que se allega se solicita la reproducción de los oficios de desembargo y al revisar el expediente se aprecia que el proceso se encuentra terminado por PERENCIÓN y no existe embargo de remanentes, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Ordenar la reproducción de los oficios de desembargo, teniendo en cuenta que los elaborados en su momento ya no son de recibo por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos por cuanto datan del año 2009 y pese a haber sido retirados no se presentaron en dicha oficina.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd389ab162fc69a9e53b0765b2fa605f7c88d55ad4aea0d5d97f449ce66a374**
Documento generado en 17/02/2022 04:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 0567

Radicación No. 760014003013-2007-00624-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Rafael Vásquez López

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta presentada por el BANCO DE BOGOTÁ. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98932dc8c97353a00bce59dc7cd5d43e3b7e584d966f5a8c44007aa645b86e57**
Documento generado en 16/02/2022 07:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 569
RAD No 76001400301320009-01071-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Ejecutivo Hipotecario*
Demandante:	*LUCILA LEDESMA SUAREZ*
	INGRID YOHANA CAICEDO LEDESMA
Demandado:	*SANDRA VIVIANA OSORIO GARCIA*
	JHON CARLOS OSORIO GARCIA

En escrito que antecede se solicita el levantamiento de la hipoteca y una vez revisado el expediente se observa que si bien el oficio de desembargo fue emitido, no obstante y pese a que el proceso terminó por pago total no se ordenó de la cancelación del gravamen hipotecario, razón por la cual al ser procedente se accederá a lo solicitado en el escrito que antecede, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: En virtud de la terminación del proceso por pago total, Cancélese la hipoteca que grava el bien inmueble de matrícula No 370-199066, contenida en la escritura pública No 0667 de Noviembre 02 de 2006 en la Notaría 17° del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

SEGUNDO: Dese aplicación a lo dispuesto al artículo 125 del C.G.P a fin de que una vez inscrito el exhorto, la parte interesada se sirva aportar copia de la correspondiente acta de inscripción del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9b9bfb16ca11c228d2c8dbf20ecce9c9221b13eb9afef41959d493a7f18827**

Documento generado en 17/02/2022 04:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 576
RAD No 76001400301320l4-00952-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*GIROS Y FINANZAS S.A.*
Demandado:	*SANDRA PATRICIA SULEZ LABRADA*

En escrito que se allega se solicita la reproducción de los oficios de desembargo y al revisar el expediente se aprecia que el proceso se encuentra terminado por Pago Total y no existe embargo de remanentes, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Ordenar la reproducción de los oficios de desembargo, teniendo en cuenta que los elaborados en su momento ya no son de recibo por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO por cuanto datan del año 2019 y pese a haber sido retirados no se presentaron en su momento en dicha oficina.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e091b4cc9de38cb7a61b7b3888a20ff345e93f32923174eec1cc3447783eb4**
Documento generado en 17/02/2022 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 0568

Radicación No. 760014003013-2017-00550-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: Verbal
Demandante: Blanca Giraldo Urrea.
Demandado: Personas inciertas e indeterminadas.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- El presente proceso se pone a disposición de la parte interesada para lo que se estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3827e9f71530a22f51e268839803cf1d45bcd9abddfb45ae0fe61dbe359b4049**
Documento generado en 16/02/2022 07:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 1758
RADICADO No 2019-00387-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita requerir al pagador JIRO S.A., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al pagador JIRO S.A., para que se sirva dar respuesta al oficio No 1451 de fecha 10 de Julio de 2019, recibido en esa dependencia tal como consta en el expediente el día 1° de septiembre de 2019, en el cual se le comunicó el auto que decretó el EMBARGO y RETENCIÓN del 35% del SALARIO y demás emolumentos embargables que devengue el demandado ANDRÉS FELIPE TELLO RIASCOS, como empleado de esa entidad. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: En firme el presente, remítase a la oficina de ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d48f9e043484473fd2b3b7aedbcfe596cb9d4ce08e516ef7dfa532ca416ecfd4
Documento generado en 26/05/2021 06:59:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 574
RAD No 76001400301320l9-00528-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Ejecutivo Hipotecario*
Demandante:	*FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO*
Demandado:	*MARY CALDERON DE OSSA*

En escrito que antecede la parte actora solicita el desglose del título valor base de recaudo y de la hipoteca y al revisar el proceso se aprecia que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora, no obstante la parte interesada no ha indicado la fecha en la cual quedó al día el demandado, conforme se le requirió en auto precedente, Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar sin trámite la solicitud de desglose y requiérase nuevamente a la parte actora que informe la fecha en la que quedó al día la parte demandada por el pago de las cuotas en mora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c167f2d1af13689892054bf456397c8652407e06dc3bcb3f7c3f46fafcfdce71**
Documento generado en 17/02/2022 04:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0571
RADICACIÓN: 76001400301320l9-00865-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Demandante: Evangelina Reyes
Demandado: Sandra Ortíz y otro

Teniendo en cuenta que ha trascurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1) *Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.*

2) *Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada FERNANDO GARCÍA HENAO, a: EDGAR HERNAN CERON, en su calidad de abogado titulado.*

3) *Fíjese la suma de* ***$500.000. QUINIENTOS MIL PESOS MCTE*** *Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*

4) *Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed3113181b9594fd2d7eed646fe98b18217802e008ed2d60e7b8d8fe6216cf3**
Documento generado en 16/02/2022 07:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 0608
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *760014003013-2020-00115-00*
DEMANDANTE: *ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVILIANZA COOPERATIVA*
DEMANDADO: *ARNULFO RIVERA VICTORIA*

En escrito que antecede proveniente de la parte demandante, se solicita requerir al pagador a fin de que otorgue respuesta respecto del embargo decretado sobre la pensión del demandado. Por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Requiérase al pagador de FOPEP a fin de que otorgue respuesta al embargo decretado por esta judicatura, sobre la pensión del demandado ARNULFO RIVERA VICTORIA, identificado con la C.C. 14.981.553, según oficio No. 0875 del día 27 de julio de 2020.

2.- Agregar al expediente el anterior memorial proveniente de la parte actora, donde consta el intento de notificación personal al demandado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo.

3.- Requerir a la parte a la actora, para que agote la notificación en las direcciones reportadas en el memorial del día 08 de septiembre de 2020 (PDF-05).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5fc6924a1b429af742d757205eb4082a17421d36dc65eb882a84f3eb760cfd**
Documento generado en 17/02/2022 05:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 0529
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL*
RADICACIÓN: *760014003013-2020-00360-00*
DEMANDANTE: *YANETH SANCHEZ SANCHEZ*
DEMANDADO: *JHON ELMAN BETANCOURTH BEDOYA Y OTRO*

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1. DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real adelantado por YANETH SANCHEZ SANCHEZ contra JHON ELMAN BETANCOURTH BEDOYA y ANDRES MAURICIO BETANCOURTH HERNANDEZ por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Ordénese la cancelación de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-77737. Líbrese el exhorto a la Notaria respectiva

4. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

5. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a060d7a92c0b81abc011cd47a63ff3c2619e89e4692f9d023616b9a7793c7742**

Documento generado en 16/02/2022 07:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0551
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	*EJECUTIVO*
RADICACIÓN:	*760014003013-2020-00556-00*
DEMANDANTE:	*BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA*
DEMANDADO:	*HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante LUZ MARY SOTO GRAJALES*

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inscripción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1) *Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador Ad-Litem de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante LUZ MARY SOTO GRAJALES, a: LUIS AURELIO ALVAREZ, en su calidad de abogado titulado.*

2) *Fíjese la suma de* ***450. 000.CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE****. Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el Curador Ad-Litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*

3) *Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2976300eb0dc401181c133aaeedf27efbcf20dc326aaf0c5b45dcba420eed3**
Documento generado en 16/02/2022 07:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.600
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	***EJECUTIVO.***
RADICADO:	***202000571***
DEMANDANTE:	***TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S NIT.805.024.329-1***
DEMANDADO:	***WILLIAM SERNA QUINTERO C.C 16.622.515***

Procurando la continuación del presente proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: *De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO presentados por la parte demandada WILLIAM SERNA QUINTERO, córrase traslado simultáneo al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c3783ce61000831c3211519dc6fb681c0a8837656a0b102780b2e544a6bdb2**

Documento generado en 17/02/2022 05:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.599
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	***EJECUTIVO.***
RADICADO:	***202000571***
DEMANDANTE:	***TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S NIT.805.024.329-1***
DEMANDADO:	***WILLIAM SERNA QUINTERO C.C 16.622.515***

*Revisado el presente proceso, la parte demandante, en escritos que obran en el archivo 12 del presente expediente, aportó citación para notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, remitida al correo electrónico lapazcorre@hotmail.com**,** el día 17 de enero de 2022, la cual se observa no fue efectivas, según constancias que se adjuntan, y e tal sentido lo pertinente es agregarlas sin ser tenida en cuenta.*

*No obstante lo anterior, debe indicarse que se observa que el demandado **WILLIAM SERNA QUINTERO** en escrito que obra en Fol.20 del archivo No.15 del presente expediente, allego memorial mediante el cual confieren poder a la doctora **BELKIS RIVERA MUÑOZ,** para que lo represente en este asunto.*

Así las cosas, como quiera que este extremo de la acción, no se encuentran notificados, además que con este archivo se procedió contestar la demanda se procederá a aplicar lo prescripto en el artículo 301 del C.G.P, en el sentido de reconocer personería al profesional del derecho y de conteras tener por notificado a este extremo de la acción por conducta concluyente.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

***PRIMERO:** Agregar y **sin tener en cuenta** el envío de la citación para notificar personalmente, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al demandado **WILLIAM SERNA QUINTERO**, conforme los expuesto en el parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *Téngase notificado por conducta concluyente desde el 01 de febrero de 2022 al demandado* ***WILLIAM SERNA QUINTERO****, respectivamente, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto de mandamiento de pago No.008 del día 12 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bef97001a0337ec3bc5aab6afe017d599f1684d0739e1c7edde7a224e67f5e**
Documento generado en 17/02/2022 05:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso:	*Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real*
Radicación No.:	*760014003013-2020-00595-00.*
Demandante:	*Bancolombia SA*
Demandado:	*Islena Torres Chaquea*

Se entra a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 4470 del 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se declara terminado el proceso por pago total de la obligación, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala como fundamento de su recurso que el pasado 16 de noviembre de 2021 se presentó memorial por medio del cual se le manifestaba al despacho la solicitud de terminación del proceso por cancelación de las cuotas en mora, hasta el mes de octubre de 2021, Al mencionado memorial se le dio el alcance que consagra el artículo 461 del Código General del Proceso, terminando el proceso por pago total de la obligación, cuando en realidad la parte demandada normalizó la obligación pagando las cuotas en mora, es decir, la obligación continua vigente como consecuencia al crédito se le restableció el plazo, razón por la cual se procedió a solicitar la terminación por pago de las cuotas en mora y el desglose de las garantía.

Como quiera que no hay lugar a correr el traslado de rigor, en virtud de que no se ha trabado la litis, procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"

Así las cosas, revisando el presente recurso de reposición, observa este despacho que efectivamente los argumentos esgrimidos por la recurrente y el memorial mediante el cual solicito la terminación del proceso son suficientes para aclarar el auto mediante el cual se declaró terminado el proceso en cuanto a que no corresponde al pago total, sino al pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el mes de octubre de 2021

Como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia este despacho se abstiene de resolver el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

IV.- RESUELVE:

***1.- REPONER** para **ACLARAR** el auto No. 4470 del 14 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:*

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por BANCOLOMBIA contra ISLENA TORRES CHAQUEA, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2021.

***2.- ABSTENERSE** de resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442edd56359ad323f1a439c8ea0b269667525b19bc8d1b10d5114ed3675862ff**
Documento generado en 16/02/2022 05:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.596
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	***RESTITUCION.***
RADICADO:	***2021-060***
DEMANDANTE:	***SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S***
DEMANDADO:	***CHARLES AAROM BROWM***

Teniendo en cuenta que la parte demandante no se prestó la caución requerida con el fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, procurando la continuidad del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. , este estrado judicial requiere a la parte actora a fin de que se apersone del presente asunto y cumpla con la carga procesal de ***NOTIFICACIÓN de la PARTE DEMANDADA (ARTS 291 A 301 CGP)*** *dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el* ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: *Requerir a la parte actora, a fin de que se apersone del presente asunto y cumpla con la carga procesal de NOTIFICACIÓN de la PARTE DEMANDADA (ARTS 291 A 301 CGP) dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3351525d9c0d1d270236c868445bf400b15178f4cfad919495994004a7ff0053**

Documento generado en 17/02/2022 05:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.589
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICADO:	***2021-151***
DEMANDANTE:	***GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, Nit. No.800.167.643-5.***
DEMANDADO:	***JUAN CARLOS FRANCO GARCIA C.C No.16.368.749***
	LUZ DARY OBREGON TRIVIÑO C.C 38.979.650

Estando el presente proceso pendiente para pronunciarse en relación con a solicitud de seguir adelante con la ejecución, ello a la espera de la respuesta por parte de la FISCALIA 6° LOCAL GRUPO DE AVERIGUACIÓN, en relación con la presunta falsedad del documento base de la presente ejecución, y de la orden de restablecimiento del derecho emitida por esa entidad en la mencionada indagación, la apoderad judicial de la parte actora presente memorial mediante el cual desiste de las pretensiones formuladas en la presente acción, ello sin solicitar no ser condenado en costas y perjuicios y al ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aunado a que la apoderada está facultada para tal desistimiento, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR *el desistimiento de la presente demanda* ***EJECUTIVA****, adelantada por* ***GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P*** *en contra de* ***JUAN CARLOS FRANCO GARCIA Y LUZ DARY OBREGON TRIVIÑO CAR****, por las razones anteriormente expuestas.*

SEGUNDO: *En atención a que no se practicaron las medidas que fueron decretadas, el despacho se abstiene de condenar en perjuicios por dicho concepto, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.*

TERCERO: SIN COSTAS

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b811821fa5b26b0f550702fdc493813067c0c4c4ffcdf318f13beafa2b3031**
Documento generado en 17/02/2022 05:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0533
RAD. 760014003013-2021-00200-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** contra el señor **INOCENCIO YARA,** se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **UN (01) PAGARÉ DIGITALIZADO No. 5037867 visible a folio 18 del PDF-02**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

> ***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **INOCENCIO YARA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P** las siguientes sumas de dinero:*
>
> **A)** *La suma de **$2.053.079.oo** por concepto de Capital representado en PAGARE No 5037867.*
>
> ***B)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 02 de junio de 2020 conforme pagare allegado, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

*1- El señor **INOCENCIO YARA**, suscribió a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

*Se notificó la parte demandada señor **INOCENCIO YARA** de forma personal y por aviso en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, ***UN (01) PAGARÉ DIGITALIZADO No. 5037867 visible a folio 18 del PDF-02*** *del presente expediente a favor de* ***GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.,*** *pagaderos en esta ciudad y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ello al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de (**$300.000. TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE).***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.
NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ec879c535f63b44a5a340b8decfe462c0d1b85afcd1c8d8c7596d71d3019e8**
Documento generado en 16/02/2022 07:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 559
RAD No 76001400301320210-00559-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES LERMA SAS*
Demandado:	*RODRIGUEZ PUIG SAS INGENIEROS ARQUITECTOS ASOCIADOS*

En escrito que antecede, el apoderado acto solicita el desistimiento del proceso indicando que la parte demandada realizó el pago total de la obligación, por lo que reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

1) *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES LERMA SAS contra RODRIGUEZ PUIG SAS INGENIEROS ARQUITECTOS ASOCIADOS por Pago Total de la Obligación, en los términos del acuerdo de pago allegado.*

2) *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*

3) *Sin costas.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56aebe6a7074afde3c7b52af45450bcc12346475180b803ce0b5b4c1a231d35b**

Documento generado en 17/02/2022 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No.0524
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *760014003013-2021-00448-00*
DEMANDANTE: *CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA*
DEMANDADO: *MILTON FABER GOMEZ GARCIA*

Visto el memorial proveniente de la parte demandante, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Reconocer personería para actuar al señor CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495, en calidad de gerente de la entidad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410ebac5b409013781a52c40caaff8ddc976d2f72c0edfa7d5522ec006937f46**
Documento generado en 16/02/2022 07:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ***INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA PROCESO***
RADICADO: ***2021-659***
DEMANDANTE: ***SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.***
DEMANDADO: ***RAFAEL CORTÉS,***
HECTOR FORY GOMEZ,
HECTOR FREDY
HERIK MEJÍA LIZALDO Y OTROS.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inscripción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado señor HECTOR FORY GOMEZ no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador Ad-Litem de la parte demandada HECTOR FORY GOMEZ, a: CARLOS CORTES, en su calidad de abogado titulado.

Fíjese la suma de ***$500.000. QUINIENTOS MIL PESOS MCTE****. Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el Curador Ad-Litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*

Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cd8dc593fd1b813a816927451f3f0fc81997176151bdd7966666dfab85f0f7**
Documento generado en 16/02/2022 06:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00766-00
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO
DEMANDADO: LUZ MARINA MORALES MADIEDO Y OTROS

Revisado el presente proceso, se observa que a la fecha, la parte actora no ha procedido agotar la notificación de que trata el decreto 806 de 2020, en relación con los demandados, LUZ MARINA MORALES MADIEDO y CARLOS EDUARDO ROJAS RAMON, razón por la cual habrá de requerirse con el fin de que proceda en tal sentido, procurando con ello por la continuidad del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO: *Requerir a la parte activa para que proceda a efectuar la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, con el fin de continuar con el trámite del presente asunto.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daba05b5db65125810704db56af3f335408c07f46f70d0932a3170d7c5e9714**
Documento generado en 16/02/2022 06:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 607
Rad. 760014003013-2021-00796-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Febrero Diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: *INCIDENTE DE DESACATO*
Accionante: *ALFREDO PEREZ LOPEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE RUBY OSORIO CASTILLO*
Accionado: *SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS*

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, como consta en el certificado que, el fallo de tutela No. 250 de Diciembre 15 de 2021, ***con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.***

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd42a2524ff20fc6d2f53c6a4ca4802f73bea87acb5f496c1cd60a6fdbd1cf5**

Documento generado en 17/02/2022 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica